



EXPEDIENTE : 120-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ANDINA DE DESARROLLO S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNIC  
 UBICACIÓN : PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
 REALIZACION DE REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL  
 CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Andina de Desarrollo S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Operó su planta de harina sin utilizar los equipos de tratamiento del efluente de sanguaza, conforme al compromiso asumido en la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) Operó su planta de harina sin utilizar los equipos de tratamiento del efluente de limpieza de equipos y de planta, conforme al compromiso asumido en la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No instaló un (1) tanque de neutralización, conforme al compromiso asumido en la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No destinó el efluente de limpieza de equipos y planta para regadío, conforme al compromiso asumido en la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (v) Operó su planta de harina sin utilizar la torre lavadora de gases, conforme al compromiso asumido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, conducta tipificada como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (vi) No implementó un (1) filtro de mangas para la recuperación de partículas gruesas y finas y un (1) lavador de gases de chorro de agua, conforme al compromiso asumido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 120 del



<sup>1</sup> RUC N° 20516323036 .



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente



Resolución Directoral N° 1164-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 120-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

- (vii) **No realizó nueve (9) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, y mayo, junio y julio de 2013, conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (viii) **Excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes en los meses de febrero y octubre de 2012, y marzo y agosto de 2013, conductas tipificadas como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ix) **No realizó dieciocho (18) monitoreos de ruido conforme a la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental, a razón de (2) monitoreos en el 2012 y uno (1) en el 2013, en cada uno los seis (6) puntos de monitoreo: puerta de ingreso; a 50 m de la puerta en el Pasaje; en la intersección del pasaje con la vía de tránsito intenso (calle principal); en el centro de la planta de harina; en la zona de Oficinas administrativas; y, en el exterior de la casa de fuerza. Estas conductas están tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**



**Se ordena a Andina de Desarrollo S.A.C. como medidas correctivas que cumpla con:**

- (i) **Acreditar la implementación y uso (operatividad) del sistema de tratamiento de efluente de sanguaza, y limpieza de equipos y de planta.**  
**Plazo: Veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.**
- (ii) **Clausurar la tubería por donde se está vertiendo el efluente al Colector Centenario.**  
**Plazo: Inmediato.**
- (iii) **Acreditar que el efluente de limpieza de equipos y planta tenga el destino conforme el compromiso descrito en la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.**  
**Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.**
- (iv) **Acreditar la implementación y uso (operatividad) del sistema de tratamiento de emisiones de la planta de agua de cola.**  
**Plazo: Sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (v) **Acreditar la implementación de un (1) filtro de mangas para la recuperación de partículas gruesas y finas y un (1) lavador de gases de chorro de agua,**



**para eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos, como componentes del sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica.**

**Plazo: Noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

- (vi) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos, respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles contado desde el siguiente de notificada la presente resolución.**

- (vii) **Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de efluentes, con la finalidad de cumplir con los Límites Máximos Permisibles vigentes.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles contado desde el siguiente de notificada la presente resolución.**

- (viii) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos, respecto al monitoreo de ruidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles contado desde el siguiente de notificada la presente resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Andina de Desarrollo S.A.C. deberá remitir a esta Dirección:**

- (i) **En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (i), un informe técnico acompañado de los medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación y uso del sistema de tratamiento de efluente de sanguaza y limpieza de equipos y de planta; así como del sistema de tratamiento de emisiones de la planta de agua de cola.**

- (ii) **En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas (ii) y (iii), un informe técnico acompañado de los medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la clausura de la tubería por la que se verte el efluente de limpieza de equipos y planta al Colector Centenario; asimismo, que el efluente de limpieza de equipos y planta es destinado para el regadío.**

- (iii) **En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (iv), un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación y uso de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de emisiones de la planta de agua de cola.**





- (iv) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (v), un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación y operatividad de un (1) filtro de mangas para la recuperación de partículas gruesas y finas, y un (1) lavador de gases de chorro de agua para eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos, como componentes del sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica.
- (v) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas (vi) y (viii) un informe por cada capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
- (vi) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (vii) un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación de medidas para la optimización del sistema de tratamiento de efluentes, con la finalidad de cumplir con los Límites Máximos Permisibles vigentes, así como resultados de monitoreo de los efluentes tratados realizados por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas respecto de la conducta infractora (iii).

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de noviembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

### I.1 Antecedentes del establecimiento industrial pesquero

1. Mediante Oficio N° 084-96-PE/DIREMA se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, planta de harina de ACP). Por Oficio N° 1183-2008-PRODUCE/DIGAAP del 17 de setiembre de 2008, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) remitió a THE CHALACO CORPORATION OF PERU S.A.C. la Constancia de Verificación Ambiental N° 024-2008-PRODUCE/DIGAAP

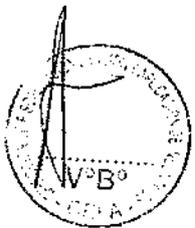


de la implementación de la Adenda al EIA vinculada a la actualización del Plan de Manejo Ambiental por Cambio de Titularidad e Innovación Tecnológica de la planta de harina de ACP<sup>2</sup>.

2. Mediante Resolución Directoral N° 026-2012-PRODUCE/DGCHI<sup>3</sup> del 12 de diciembre de 2012, mediante PRODUCE otorgó a favor de Andina de Desarrollo S.A.C (en adelante, ANDESA) el cambio de titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento pesquero en su planta de alto contenido proteínico materia de la supervisión cuenta con una capacidad instalada de ocho toneladas por hora (8 t/h), y se encuentra ubicada en el Pasaje Don Oscar N° 150, Asentamiento Humano Acapulco, distrito y provincia Constitucional del Callao.

## 1.2 Antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador

3. El 29 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión regular en las instalaciones de la planta de harina de ANDESA a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, como las normas de protección y conservación del ambiente vigente. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0225-2013 (en adelante, el Acta de Supervisión) del 29 de octubre de 2013<sup>4</sup>.
4. Los resultados de la supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 296-2013-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 438-2014-OEFA/DS<sup>6</sup> (en adelante, ITA), en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que ANDESA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. Con Carta N° 730-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión comunicó a ANDESA los hallazgos detectados en su EIP durante la inspección realizada el 29 de octubre de 2013. El 9 de junio de 2014 ANDESA presentó sus alegaciones a los hechos detectados.
6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 393-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 19 de junio de 2015<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ANDESA y le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos:



<sup>2</sup> Folios 66 y 67 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 3 del Expediente que contiene el Disco compacto (páginas 102 y 103).

<sup>4</sup> Folios 1 y 2 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 3 del Expediente que contiene el Disco Compacto (página 116).

<sup>6</sup> Folios 4 al 22 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 28 a 56 del Expediente.



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Resolución Directoral N° 1164-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 120-2015-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Andina de Desarrollo ANDESA S.A.C. habría operado su planta sin utilizar los equipos de tratamiento del efluente de sanguaza.	Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 64.2 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
2	Andina de Desarrollo ANDESA S.A.C. habría operado su planta sin utilizar los equipos de tratamiento del efluente de limpieza de equipos y de planta.	Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 64.2 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	Andina de Desarrollo ANDESA S.A.C. habría incumplido su compromiso ambiental de instalar un (1) tanque de neutralización.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 73.1 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	Andina de Desarrollo ANDESA S.A.C. habría incumplido su compromiso ambiental de destinar el efluente de limpieza de equipos y planta para regadío, pues habría vertido dicho efluente a una acequia que desemboca en el mar.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 73.1 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
5	Andina de Desarrollo ANDESA S.A.C. habría operado su planta sin utilizar la torre lavadora de gases, toda vez que habría implementado un ducto para liberar las emisiones sin tratamiento alguno.	Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 64.2 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
6 y 7	Andina de Desarrollo ANDESA S.A.C. no habría implementado un (1) filtro de mangas para la recuperación de partículas gruesas y finas, y un (1) lavador de gases de chorro de agua, para eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos, componentes del sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica.	Numeral 120 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 120 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	Multa una (1) UIT por tonelada de capacidad instalada. Suspensión de la licencia hasta que cumpla con la implementación de las medidas de innovación tecnológica.



8-16	Andina de Desarrollo ANDESA S.A.C. no cumplió con realizar nueve (9) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2012, así como enero, mayo, junio y julio de 2013.	Literal a) del Artículo 17° de la Ley del SINEFA. Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado:  Multa: 5 UIT.  Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
17-20	Andina de Desarrollo ANDESA S.A.C. habría excedido los LMP para efluentes en los meses de febrero y octubre de 2012, y marzo y agosto de 2013.	Literal a) del Artículo 17° de la Ley del SINEFA. Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 64.3 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	Multa: 2 x (Capacidad instalada en t/h) en UIT.  Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los Límites Máximos Permisibles de efluentes o emisiones.
21-38	ANDESA habría incumplido su compromiso ambiental de realizar 18 monitoreos de ruido conforme a la Adenda al EIA, a razón de (2) monitoreos en el 2012 y uno (1) en el 2013, en cada uno los puntos de monitoreo: 1) Puerta de ingreso, 2) a 50 m de la puerta en el Pasaje, 3) en la intersección del pasaje con la vía de tránsito intenso (calle principal), 4) en el centro de la planta de harina, 5) en la zona de Oficinas administrativas, 6) en el exterior de la casa de fuerza.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 73.1 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.

- La Resolución Subdirectorial N° 393-2015-OEFA-DFSAI/SDI fue notificada el 18 de setiembre de 2015 mediante Cédula de Notificación N° 451-2015<sup>8</sup>. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, ANDESA no ha presentado descargos.
- Mediante Memorando N° 896-2015-OEFA-DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 26 de octubre de 2015, se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre los presuntos incumplimientos imputados a ANDESA. Dicha solicitud fue atendida mediante el Informe N° 201-2015-OEFA/DS<sup>10</sup> del 30 de octubre del 2015.

<sup>8</sup> Folio 57 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 58 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 59 y 60 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Resolución Directoral N° 1164-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 120-2015-OEFA/DFSAI/PAS

9. Mediante Razón Subdirectoral del 25 de noviembre del 2015<sup>11</sup> se incorporó al Expediente los siguientes documentos:
- (i) Copia del Oficio N° 1183-2008-PRODUCE/DIGAAP del 17 de setiembre de 2008.
  - (ii) Copia de la Constancia de Verificación 024-2008-PRODUCE/DIGAAP del 17 de setiembre de 2008.
  - (iii) Copia de las páginas 208, 209 y 217 del Expediente de la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental relacionada con la Actualización del Plan de Manejo Ambiental por Cambio de titularidad e Innovación Tecnológica, de una Planta de Harina de Pescado convencional ACP, presentada por THE CHALACO CORPORATION OF PERU SAC (Ex - MAQUIMAR S.A.).
  - (iv) Copia de las paginas 11, 12 y 13 del Expediente del Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica para Emisiones Gaseosas de la Planta de harina de pescado de ACP de ANDESA.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: si ANDESA operó su planta sin utilizar los equipos del sistema de tratamiento del efluente de sanguaza, conforme a la Adenda al EIA.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: si ANDESA operó su planta sin utilizar los equipos del sistema de tratamiento del efluente de limpieza de equipos y de planta, conforme a la Adenda al EIA.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: si ANDESA instaló el tanque de neutralización, conforme a la Adenda al EIA.
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: si ANDESA destinó el efluente de limpieza de equipos y planta para el regadío, conforme a la Adenda al EIA.
  - (v) Quinta cuestión en discusión: si ANDESA operó su planta sin utilizar la torre lavadora de gases, conforme al Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica.
  - (vi) Sexta y séptima cuestión en discusión: si ANDESA implementó en su planta un (1) filtro de mangas para la recuperación de partículas gruesas y finas y un (1) lavador de gases de chorro de agua, para eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos, componentes del sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica, conforme al Cronograma de Innovación Tecnológica.
  - (vii) Octava cuestión en discusión: si ANDESA realizó nueve (9) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2012, así como enero, mayo, junio y julio del 2013.

<sup>11</sup> Folio 68 del Expediente.



- (viii) Novena cuestión en discusión: si ANDESA excedió los LMP para efluentes en los meses de febrero y octubre de 2012, y marzo y agosto de 2013.
- (ix) Décima cuestión en discusión: si ANDESA realizó 18 monitoreos de ruido en los años 2012 y 2013, según la frecuencia y en los puntos señalados en la Adenda al EIA.
- (x) Décimo primera cuestión en discusión: si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a ANDESA.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>12</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
  - (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



<sup>12</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En estos casos, los procedimientos se tramitarían conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS)<sup>13</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.
14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230. Se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.



Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

<sup>13</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

### III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 393-2015-OEFA-DFSAI/SDI

19. Mediante Resolución Subdirectoral N° 393-2015-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a ANDESA treinta y ocho (38) conductas que presuntamente habían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS del OEFA<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.



20. La Resolución Subdirectorial fue notificada a ANDESA el 18 de septiembre del 2015 mediante Cédula de Notificación N° 451-2015<sup>15</sup>. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG<sup>16</sup>, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la resolución.
21. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, ANDESA no ha presentado sus descargos.
22. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si ANDESA realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

23. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión de fecha 29 de octubre de 2013.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada el 29 de octubre de 2013.
2	Informe N° 296-2013-OEFA/DS-PES del 22 de enero de 2013	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión el día 6 de diciembre de 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 438-2014-OEFA/DS del 19 de marzo de 2013.	Documento que contiene la relación de las presuntas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.
4	Informe de Ensayo N° 3-02294/12.	Documentos mediante el cual ANDESA presentó monitoreos de aguas residuales.
5	Informe de Ensayo N° 3-16639/12.	
6	Informe de Ensayo N° 3-05491/12.	
7	Informe de Ensayo N° 3-13586/12.	

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

24. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
25. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>17</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del

<sup>15</sup> Folio 57 del Expediente.

<sup>16</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal  
(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

26. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
27. En ese sentido, el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios, al presumir cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### V.1 Primera, segunda, tercera y cuarta cuestiones en discusión

##### V.1.1 Marco normativo aplicable

28. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)<sup>18</sup> define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
29. Los Artículos 18° y 25° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>19</sup>, establece que el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
30. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y

<sup>18</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE**  
**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del Expediente."

<sup>19</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos

**Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.



efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

31. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>20</sup> (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
32. Asimismo, el Artículo 6° de la Ley del SEIA prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental de los instrumentos de gestión se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión originalmente presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentando en la evaluación realizada por la autoridad competente.
33. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
34. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>21</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
35. El Artículo 78° del RLGP<sup>22</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de

<sup>20</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de



desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

36. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>23</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
37. El Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP<sup>24</sup> tipifica como infracción a la **operación de plantas** de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, **sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada**, conforme a la normativa ambiental vigente; **o teniéndolos no utilizarlos**, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.
38. Para que se incurra en una de las infracciones es necesario que se presenten los siguientes elementos:
- (i) Debe tratarse de una planta de consumo humano indirecto.
  - (i) La planta de procesamiento industrial debe encontrarse operando al momento del hallazgo.
  - (ii) El sistema de tratamiento de los efluentes o emisiones no debe estar instalado o, habiéndose instalado no debe ser utilizado durante la actividad productiva.
39. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
40. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
- (i) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental; y,
  - (ii) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.

reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>23</sup> **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>24</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



41. Sobre el particular, debe precisarse que los compromisos ambientales son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resulta necesario adoptar en aras que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

#### V.1.2 De los compromisos ambientales asumidos por ANDESA

42. Mediante Adenda al EIA<sup>25</sup>, THE CHALACO CORPORATION OF PERU SAC, presentó la actualización de su Plan de Manejo Ambiental a PRODUCE, en el marco del procedimiento de cambio de titularidad de licencia de operación otorgado a MAQUIMAR S.A.
43. Mediante Oficio N° 1183-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>26</sup>, PRODUCE remitió la Constancia de Verificación Ambiental N° 024-2008-PRODUCE/DIGAAP de la implementación de la Adenda del Plan de Manejo Ambiental por Cambio de Titularidad e Innovación Tecnológica (en adelante, Adenda al EIA) de la Planta de Harina, ubicada en la Zona Industrial Acapulco – Callao, mediante la cual se aprueban las medidas de mitigación establecidas en la Adenda al EIA.
44. Este documento contiene la verificación de la implementación de las medidas de mitigación indicadas en la Adenda al EIA.

#### V.1.3 Primera cuestión en discusión: determinar si ANDESA operó su planta de harina de ACP sin utilizar los equipos de tratamiento del efluente de sanguaza conforme a la Adenda al EIA

##### a) Compromisos ambientales asumidos por ANDESA en su Adenda al EIA

45. En la Constancia de Verificación Ambiental N° 024-2008-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE se detalló, entre otros, los siguientes compromisos ambientales:

#### *"II. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL IMPLEMENTADO*

##### *3.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES*

###### *A. SANGUAZA*

- *Un (01) tanque de almacenaje de 17 m3.*
- *Un (01) tanque coagulador de 1 m3.*
- *Una (1) separadora de sólidos, marca ALFA LAVAL de 10 000 l/h de capacidad.*
- *Una (1) centrifuga, marca ALFA LAVAL de 10 000 l/h de capacidad."*

(El énfasis es agregado)

46. En el acápite 4 de la Adenda EIA<sup>27</sup> de ANDESA se describen las medidas de mitigación ambiental que dicha empresa debe tener implementada en su planta de harina de ACP, entre ellas se encuentra la siguiente:

#### *"4. IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE IMPACTOS*

##### *a) Tratamiento y disposición de la sanguaza*

<sup>25</sup> Presentada el 19 de agosto de 2008.

<sup>26</sup> Folios 66 y 67 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 209 y 217 del Expediente de la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.



*La sanguaza es un líquido que se genera en las pozas de pescado, constituido por los sólidos de pescado, sangre y agua de constitución debido a la presión por el peso del pescado sobre el mismo en la parte inferior de las pozas, la actividad bacteriana, la autólisis y acción enzimática del tracto intestinal, la misma que se incrementa con el tiempo y la temperatura.*

*Todo este líquido es recolectado en una poza de concreto en lucido e impermeabilizado, de 4 m3, esta se encuentra debajo de la rastra.*

*Desde esta poza por medio de una bomba autocebante, de impulso abierto se envía la sanguaza a un tanque coagulador, 1, una vez coagulado se envía a la separadora de sólidos marca ALFA LAVAL NX-214 de 10000 l/h para separar el aceite, los sólidos se trasladan al proceso y el aceite al tanque de almacenamiento, la fase líquida al concentrador (Planta de Evaporación).*

*En estas condiciones de proceso, la sanguaza es íntegramente procesada no constituyendo un impacto al ambiente.*

*El volumen de sanguaza que se generará será de 400 l/h, o 8,8 m3/día (5% de la materia prima recepcionada) considerando un abastecimiento de 8 t/h, y periodos de operación de 22 h/día, 13 días/mes y 5 meses/año. Los sólidos que se recuperarán de la sanguaza (pozas) serán del orden de 8.0% los sólidos, las grasas 3% y agua 89%.*

*El volumen de sanguaza se estima considerando el 5% de la materia prima recepcionada y la concentración de sólidos en la sanguaza es de 80 000 mg/l y de la grasa de 30 000 mg/l, esto en casos extremos, en eventualidad dado que el pescado llega en volquetes estanco." (...)*

*"5.1.5 Programa de prevención y mitigación ambiental*

*b) Programa de prevención para residual líquido de la operación de recepción y almacenamiento de residuos (sanguaza).*

*Se ha mencionado que en casos extremos cuando la materia prima llegue deteriorada o esté constituida por residuos de pescado, la sanguaza será recolectada en una poza de concreto enlucido e impermeabilizado, de 4 m3, esta se encuentra debajo de la rastra y llega toda la sanguaza a través de canales.*

*Desde la poza, por medio de una bomba la sanguaza será depositada un tanque coagulador de 1 m3 acondicionado con serpentines para cocinado indirecto, desde donde será trasladada a fin de unirse al licor de preñe para posterior tratamiento en separadoras (marca SHARPLES modelo NX-214 de 10 000 l/h) y centrifugas (D-LAVAL Modelo SVSX-210 con una capacidad de 10 000 l/h), integrándose al proceso, el agua de cola irá a la planta concentradora y el aceite a los tanques de recepción.*

*En estas condiciones de proceso, la sanguaza es íntegramente procesada no constituyendo un impacto al ambiente.*

*La concentración de sólidos en la sanguaza es de 80 mg/l y de la grasa de 30 mg/l."*

47. De lo señalado, se aprecia que ANDESA se comprometió a instalar y utilizar un sistema de tratamiento de sanguaza, conformado por:

- Una (1) poza de concreto
- Un (1) tanque coagulador
- Una (1) separadora de sólidos, y,
- Una (1) centrifuga.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

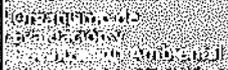
48. El 29 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que la planta de harina de ANDESA no utilizaba el sistema de tratamiento de sanguaza, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>28</sup> citada a continuación:

<sup>28</sup> Folios 1 y 2 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 1164-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 120-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**"1. PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ**

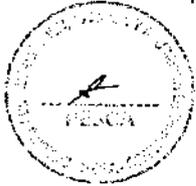
*Tratamiento de efluentes*

- *Tratamiento de efluentes de proceso, sanguaza, limpieza de equipos e instalaciones de planta.*

*Al momento de la supervisión se evidenció que la sanguaza conjuntamente con el agua de limpieza de planta y equipos son vertidos hacia las canaletas las cuales no cuentan con rejillas verticales para la retención de sólidos, sin embargo el administrado cuenta con un tamiz rotatorio con malla Johnson de 0,5 mm y una trampa de grasa, los cuales no estaban en funcionamiento al momento de la supervisión; el administrado manifiesta que su bomba sumergible que lanza los efluentes hacia el tamiz rotatorio, se encontraba en mantenimiento, por lo que se halló desmontado; estos efluentes del proceso son conducidos a 3 pozas de sedimentación, para luego ser bombeados hacia el sistema de tratamiento de aguas y luego ser vertidos en la acequia que pasa por el costado del local de la empresa, para desembocar en el mar. No cuenta con un tanque de neutralización."*

(El énfasis es agregado)

49. En el Informe de Supervisión<sup>29</sup> la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

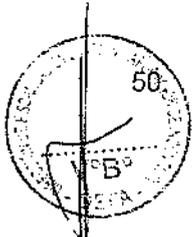


**"6 HALLAZGOS**

**6.1 HALLAZGOS SANCIONABLES**

- 6.1.1 *Durante la supervisión, se verificó que el administrado para el tratamiento de la sanguaza, cuenta con una poza de concreto ubicado debajo de la rastra de 17 m3, un coagulador térmico, separadores de sólidos, centrifugas. Sin embargo durante la supervisión se evidenció, que el administrado vertía la sanguaza a la canaleta sin ser tratado por los equipos correspondientes.*

*Asimismo, se evidencio trozos de pescado sobre el piso las cuales luego recaen en las canaletas junto a la sanguaza. Debido a esta acción el administrado incumple con su compromiso descrito en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) (...)."*



50. En el ITA<sup>30</sup> la Dirección de Supervisión determinó lo siguiente:

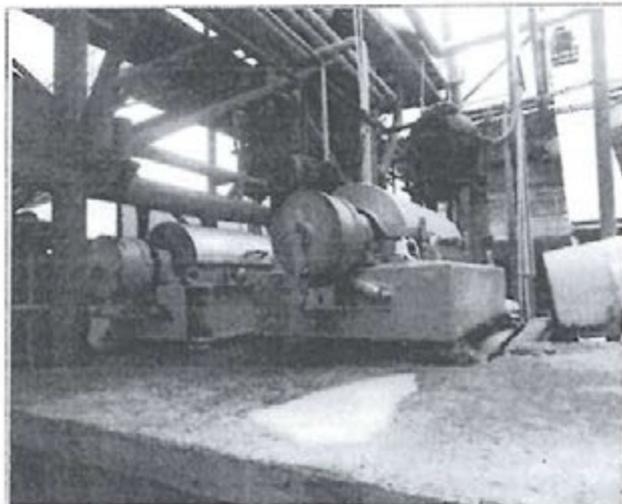
**"ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS ACUSABLES**

21. *En la supervisión de campo se registró que la planta de harina se encontraba procesando materia prima, constatándose que no trataba los efluentes sanguaza y limpieza de planta de harina, no obstante contar con los equipos y sistemas para ello, por lo que operaba sin utilizar los equipos de tratamiento instalados en el establecimiento según el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, adicionalmente a ello, se constató que no contaba con el tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina."*

51. El hecho referido se sustenta con las fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión, en la que se observa:

<sup>29</sup> Folio 3 del Expediente que contiene el Disco Compacto (página 116).

<sup>30</sup> Folio 17 del Expediente.



Separadora de sólidos y en la parte superior, el tanque coagulador de sanguaza, sin ser utilizados.



Centrifugas, sin ser utilizadas en el tratamiento de la sanguaza.



52. La conducta imputada a ANDESA consiste en no haber utilizado los equipos de tratamiento de sanguaza, durante la operación de su planta de harina de ACP, los cuales fueron implementados de acuerdo a lo señalado en su Adenda al EIA.
53. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que ANDESA operó su planta de harina de ACP sin utilizar los equipos que conforman su sistema de tratamiento de sanguaza: Un (1) tanque coagulador, una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga.
54. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ANDESA en este extremo.



PERU

Ministerio  
del Ambiente

Resolución Directoral N° 1164-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 120-2015-OEFA/DFSAI/PAS

V.1.4 Segunda, tercera y cuarta cuestión en discusión: determinar si ANDESA operó su planta de harina de ACP sin utilizar los equipos del sistema de tratamiento de agua de limpieza de equipos y de planta, no instaló un (1) tanque de neutralización y no destinó los efluentes de limpieza de equipos y de planta para el regadío, conforme a la Adenda al EIA

a) Compromisos ambientales asumidos por ANDESA en su Adenda al EIA

55. En la Constancia de Verificación Ambiental N° 024-2008-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE se detalló, entre otros, los siguientes compromisos ambientales:

*"II. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL IMPLEMENTADO*

*3.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES*

*(...)*

*D. LIMPIEZA DE EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO*

*- Sistema integrado por cribado, sedimentación, trampa de grasa y tanque de neutralización.*

*- Los efluentes previamente tratados serán utilizados como agua de regadío a través de zanjas percoladoras."*

(El énfasis es agregado)

56. En el acápite 5.1.5. de la Adenda EIA<sup>31</sup> de ANDESA se describen las medidas de mitigación ambiental que dicha empresa debe tener implementado en su planta de harina de ACP, entre ellos se encuentran las siguientes:

*"5.1.5 Programa de prevención y mitigación ambiental*

*(...)*

*c) Para el efluente de Limpieza de planta, pozas, cocinas, prensas, condensado sucio de la planta de agua de cola, purgas de calderos, equipos en general, sustancias alcalinas y ácidas de limpieza de plantas de aguas de cola, separadoras, centrifugas.*

*Para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta en general estos serán canalizados a través de las canaletas de desagüe recubiertas de rejillas metálicas para la recuperación de sólidos gruesos que pudieran acumularse en pisos. El volumen total de estas aguas es de 103,42 m<sup>3</sup> y su caudal de 3,6 l/seg, en un periodo de evacuación de 8 horas.*

*Todas las aguas de proceso serán acumuladas en un sistema de tratamiento constituido por una cisterna de concreto armado de 6m x 4m x 1m (24 m<sup>3</sup>) integrado por diversos compartimientos.*

*El primer compartimiento estará equipado con una malla Jhonson de acero inoxidable con perforaciones de 0.4 mm, para la retención de sólidos finos mayores de 0.4 mm; estos sólidos serán reintegrados al proceso en las pozas.*

*Los efluentes tratados en el primer compartimiento serán trasladados a una trampa de sólidos y grasas a fin de ir disminuyendo progresivamente sus concentraciones.*

*El segundo compartimiento denominado tanque de neutralización (5 m<sup>3</sup>) se realizará el proceso de neutralización de las aguas de limpieza, si el pH es alcalino se adiciona ácido clorhídrico hasta neutralizar la mezcla. Si el pH es ácido se añade soda cáustica en gránulos del 45 al 50% hasta alcanzar la neutralización.*

*El tercer compartimiento será utilizado en el tratamiento químico de los remanentes de agua de limpieza, mediante la utilización de floculantes, para la posterior evacuación del agua clarificada dentro de los límites permisibles establecidos para la "zona de Protección Ambiental".*

*Los sólidos retenidos serán dispuestos en el relleno sanitario de seguridad por empresas especializadas y autorizadas por DIGESA y las clarificadas serán utilizadas para regadío a través*

<sup>31</sup> Folio 64 del Expediente.



de zanjas percoladoras. Las concentraciones de las aguas clarificadas no sobrepasarán los siguientes límites:

Aceites y grasas:	20 mg/l
Sólidos suspendidos totales:	100 mg/l
pH:	6-9
DBO <sub>5</sub>	≤ 60g/l"

(El énfasis es agregado)

57. De lo señalado, se aprecia que ANDESA se comprometió a instalar y utilizar un sistema de tratamiento del agua de limpieza de equipos y planta, conformado por:

- Cribado
- Sedimentación
- Trampa de grasa
- Tanque de neutralización
- Además, destinar los efluentes tratados para riego

b) Análisis del hecho imputado N° 2

58. El 29 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que la planta de harina de ANDESA no utilizaba los equipos instalados para el tratamiento del agua de limpieza de equipos y de planta, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>32</sup> citada a continuación:

**"1. PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ**

*Tratamiento de efluentes*

- *Tratamiento de efluentes de proceso, sanguaza, limpieza de equipos e instalaciones de planta.*

*Al momento de la supervisión se evidenció que la sanguaza conjuntamente con el agua de limpieza de planta y equipos son vertidos hacia las canaletas las cuales no cuentan con rejillas verticales para la retención de sólidos, sin embargo el administrado cuenta con un tamiz rotatorio con malla Johnson de 0,5 mm y una trampa de grasa, los cuales no estaban en funcionamiento al momento de la supervisión; el administrado manifiesta que su bomba sumergible que lanza los fluentes hacia el tamiz rotatorio, se encontraba en mantenimiento, por lo que se halló desmontado; estos efluentes del proceso son conducidos a 3 pozas de sedimentación, para luego ser bombeados hacia el sistema de tratamiento de aguas y luego ser vertidos en la acequia que pasa por el costado del local de la empresa, para desembocar en el mar. No cuenta con un tanque de neutralización."*

(El énfasis es agregado)

59. En el Informe de Supervisión<sup>33</sup> la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**6 HALLAZGOS**

**6.1. HALLAZGOS SANCIONABLES**

**6.1.2. Durante la supervisión se verificó que el administrado vierte sus efluentes de limpieza de pisos (utiliza solución de soda cáustica) y equipo, a las canaletas y estos efluentes no son tratados en el tamiz rotativo con malla Johnson de 0,5 mm, ni en la trampa de grasa, ni son neutralizados, toda vez que se evidenció que estos equipos estaban apagados, incumpliendo de esta manera con su compromiso descrito en su IGA.**

(El énfasis es agregado)

<sup>32</sup> Folios 1 y 2 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 3 del Expediente que contiene el Disco Compacto (página 116).



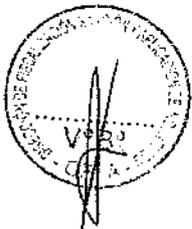
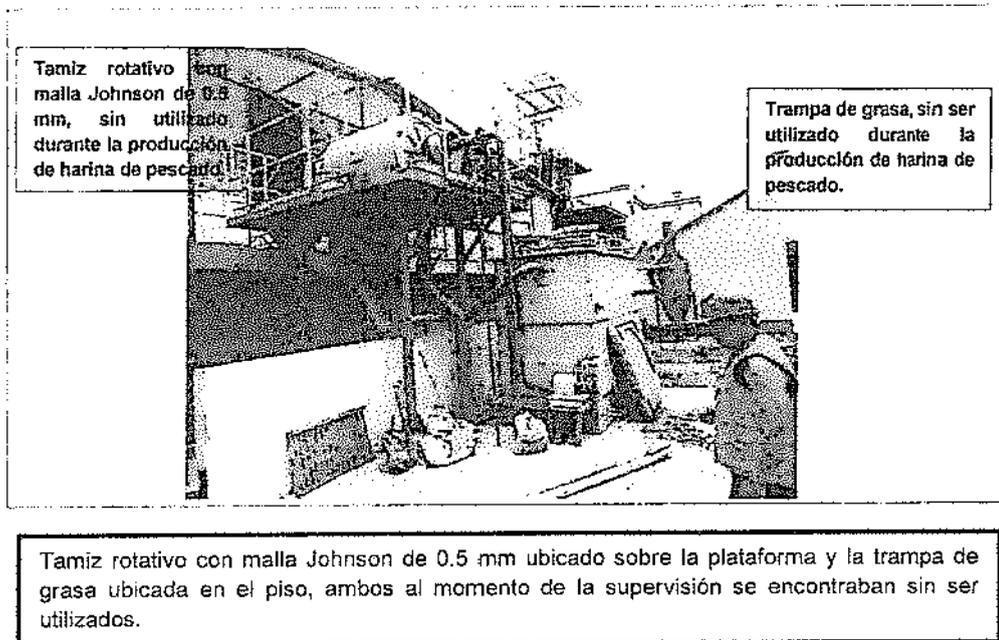
60. En el ITA<sup>34</sup> la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*"ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS ACUSABLES*

*21. En la supervisión de campo se registró que la planta de harina se encontraba procesando materia prima, constatándose que no trataba los efluentes sanguaza y limpieza de planta de harina, no obstante contar con los equipos y sistemas para ello, por lo que operaba sin utilizar los equipos de tratamiento instalados en el establecimiento según el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado (...)"*

(El énfasis es agregado)

61. El referido hecho detallado se sustenta con la fotografía tomada por la Dirección de Supervisión:



- 62. La conducta imputada a ANDESA consiste en no haber utilizado los equipos de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y planta, durante la operación de su planta de harina de ACP, los cuales fueron implementados de acuerdo a lo señalado en su Adenda al EIA.
- 63. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que ANDESA había operado su planta de harina de ACP sin utilizar los equipos que conforman su sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y planta.
- 64. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ANDESA en este extremo.

<sup>34</sup> Folio 17 del Expediente.



c) Análisis del hecho imputado N° 3

65. El 29 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que la planta de harina de ANDESA no contaba con un (1) tanque de neutralización, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>35</sup> citada a continuación:

*"1. PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ*

*Tratamiento de efluentes*

- *Tratamiento de efluentes de proceso, sanguaza, limpieza de equipos e instalaciones de planta.*

*Al momento de la supervisión se evidenció que la sanguaza conjuntamente con el agua de limpieza de planta y equipos son vertidos hacia las canaletas las cuales no cuentan con rejillas verticales para la retención de sólidos, sin embargo el administrado cuenta con un tamiz rotatorio con malla Johnson de 0,5 mm y una trampa de grasa, los cuales no estaban en funcionamiento al momento de la supervisión; el administrado manifiesta que su bomba sumergible que lanza los fluentes hacia el tamiz rotatorio, se encontraba en mantenimiento, por lo que se halló desmontado; estos efluentes del proceso son conducidos a 3 pozas de sedimentación, para luego ser bombeados hacia el sistema de tratamiento de aguas y luego ser vertidos en la acequia que pasa por el costado del local de la empresa, para desembocar en el mar. **No cuenta con un tanque de neutralización."***

(El énfasis es agregado)



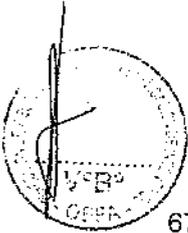
66. En el Informe de Supervisión<sup>36</sup> la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

6 HALLAZGOS

6.1. HALLAZGOS SANCIONABLES

- 6.1.2. *Durante la supervisión se verificó que el administrado vierte sus efluentes de limpieza de pisos (utiliza solución de soda cáustica) y equipo, a las canaletas y estos efluentes no son tratados en el tamiz rotativo con malla Johnson de 0,5 mm, ni en la trampa de grasa, ni son neutralizados, toda vez que se evidenció que estos equipos estaban apagados, incumpliendo de esta manera con su compromiso descrito en su IGA.*

(El énfasis es agregado)



67. En el ITA<sup>37</sup> la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS ACUSABLES**

*21. En la supervisión de campo se registró que la planta de harina se encontraba procesando materia prima, constatándose que no trataba los efluentes sanguaza y limpieza de planta de harina, no obstante cuenta con los equipos y sistemas para ello, por lo que operaba sin utilizar los equipos de tratamiento instalados en el establecimiento según el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, adicionalmente a ello, se constató que no contaba con el tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina (...)"*

68. Cabe indicar que de acuerdo a la Adenda al EIA de ANDESA, el tanque de neutralización forma parte del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza.

69. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que ANDESA no tenía instalado un tanque de neutralización, conforme al compromiso ambiental asumido en la Adenda al estudio de impacto Ambiental. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que

<sup>35</sup> Folios 1 y 2 del Expediente.

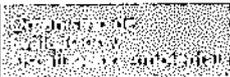
<sup>36</sup> Folio 3 del Expediente que contiene el Disco Compacto (página 116).

<sup>37</sup> Folio 17 del Expediente.



PERU

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 1164-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 120-2015-OEFA/DFSAI/PAS

corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ANDESA en este extremo.

d) Análisis del hecho imputado N° 4

70. El 29 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que la planta de harina de ANDESA vertía los efluentes de limpieza de equipos y de planta a una acequia que pasa al costado del establecimiento industrial pesquero y desemboca en el mar, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>38</sup> citada a continuación:

**\*1. PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ**

*Tratamiento de efluentes*

- *Tratamiento de efluentes de proceso, sanguaza, limpieza de equipos e instalaciones de planta.*

*Al momento de la supervisión se evidenció que la sanguaza conjuntamente con el agua de limpieza de planta y equipos son vertidos hacia las canaletas las cuales no cuentan con rejillas verticales para la retención de sólidos, sin embargo el administrado cuenta con un tamiz rotatorio con malla Johnson de 0,5 mm y una trampa de grasa, los cuales no estaban en funcionamiento al momento de la supervisión; el administrado manifiesta que su bomba sumergible que lanza los fluentes hacia el tamiz rotatorio, se encontraba en mantenimiento, por lo que se halló desmontado; **estos efluentes del proceso son conducidos a 3 pozas de sedimentación, para luego ser bombeados hacia el sistema de tratamiento de aguas y luego ser vertidos en la acequia que pasa por el costado del local de la empresa, para desembocar en el mar. No cuenta con un tanque de neutralización.***

(El énfasis es agregado)

71. En el Informe de Supervisión<sup>39</sup> la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**\*6 HALLAZGOS**

**6.1 HALLAZGOS SANCIONABLES**

- 6.1.7. *Durante la supervisión se verificó que el administrado, vierte sus efluentes a la acequia del Asentamiento Humano Acapulco que está ubicado al costado de su establecimiento la cual desemboca en el mar, toda vez que en su IGA, se ha comprometido a utilizar los efluentes tratados en regadíos a través de zanjas percoladoras.."*

(El énfasis es agregado)

72. En el ITA<sup>40</sup> la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**\*ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS ACUSABLES**

90. *De acuerdo al compromiso ambiental asumido en la Adenda, los efluentes que se generan en la planta de harina antes de ser enviados para el regadío a través de zanjas percoladoras deben cumplir con el siguiente tratamiento sin ser vertidos en la acequia adyacente al establecimiento industrial pesquero."*

(El énfasis es agregado)

73. El referido hecho se sustenta con las fotografías que se muestran a continuación:

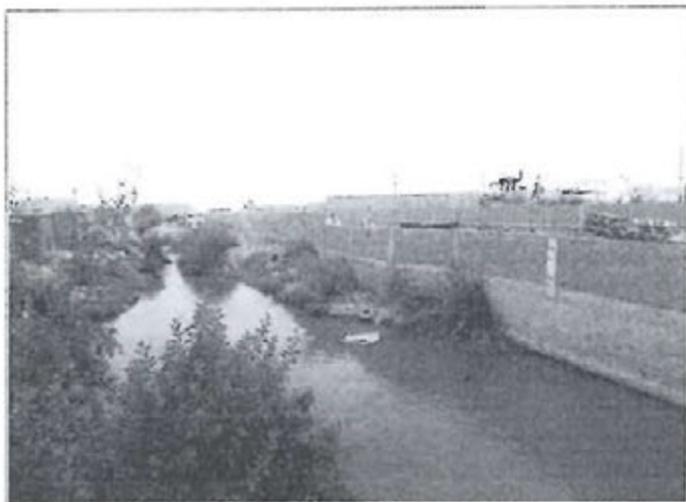
<sup>38</sup> Folios 1 y 2 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 3 del Expediente que contiene el Disco Compacto (página 115).

<sup>40</sup> Folio 8 del Expediente.



Se observa la tubería que conduce el efluente al Colector Centenario



Se observa el Colector Centenario que fluye al costado del EIP, donde se vierte el efluente de limpieza de equipos y planta.



74. Se debe resaltar que conforme al compromiso ambiental asumido por ANDESA en su Adenda al EIA, los efluentes de limpieza de equipos y planta tratados debían ser destinados para el regadío.
75. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que ANDESA no destinó el efluente de limpieza de equipos y planta para regadío, conforme a lo señalado en la Adenda al EIA.
76. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ANDESA en este extremo.



**V.1.5 Quinta, sexta y séptima cuestión en discusión: determinar si ANDESA operó su planta sin utilizar la torre lavadora de gases, y no tenía implementado un (1) filtro de mangas para la recuperación de partículas gruesas y finas ni un (1) lavador de gases de chorro de agua para eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos, componentes del sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica**

a) Marco normativo aplicable

77. Mediante Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE<sup>41</sup>, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE<sup>42</sup> y 242-2009-PRODUCE<sup>43</sup>, PRODUCE dispuso que los titulares de licencias de operación de plantas de harina de pescado y de harina residual estaban obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al ambiente<sup>44</sup>.

78. El Literal c) del Artículo 2° de la referida resolución ministerial, establece que las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso mediante un adecuado sistema de condensación.

79. Al respecto, el Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP<sup>45</sup> tipifica como infracción a la operación de plantas de procesamiento de harina de pescado, de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos, que no cuenten con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada; o que contando con ellos, no sean utilizados; así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones establecidos por la normativa vigente.

80. Por su parte, el Numeral 120 del Artículo 134° del RLGP<sup>46</sup> considera que el titular de una licencia de operación incurre en infracción administrativa al no implementar los equipos o máquinas que conforman el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto en el ambiente de las plantas de

<sup>41</sup> Publicada el 24 de julio del 2008 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>42</sup> Publicada el 8 de noviembre del 2008 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>43</sup> Publicada el 13 de junio del 2009 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>44</sup> La norma buscó que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual de pescado cambien el sistema tradicional de secado directo por el secado indirecto, para que los gases y vahos de secado se empleen como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente o a través de un sistema que permita reducir y eliminar de manera eficiente la emisión de gases y vahos con material particulado que se libera a la atmósfera.

<sup>45</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 134.- Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :  
(...)

64. Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.

<sup>46</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 134.- Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :  
(...)

120. No implementar los equipos o máquinas que conforman el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto al ambiente de las plantas de harina y aceite de pescado, de harina residual y de reaprovechamiento de residuos de recursos hidrobiológicos.



harina de pescado, de harina residual y de reaprovechamiento de descartes y residuos.

- b) Obligación de utilizar la torre lavadora de gases para mitigar las emisiones e implementar un (1) filtro de mangas para la recuperación de partículas gruesas y finas y un (1) lavador de gases de chorro de agua para eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos, componentes del sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica

81. El 3 de junio de 2009, MAQUIMAR S.A.<sup>47</sup> presentó ante PRODUCE el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica para Emisiones Gaseosas, a fin de mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente. Dicho cronograma establece que las planta de harina de ACP debe tener implementado, entre otros equipos, los siguientes:

*"6.4. Operaciones Unitarias y Emisiones Fugitivas*

*En forma cualitativa para producción de harina y aceite de pescado tenemos como emisiones fugitivas y difusas: el flujo de vapor de agua, aire caliente y olores.*

*A continuación tenemos las siguientes etapas en donde se originan las emisiones fugitivas y difusas:*

- Cocinado a vapor indirecto
- Prensado
- Separado de sólidos principal y secundario
- Generación de vapor (calderas)

**INNOVACIÓN: Lavador de gases de chorro de agua**

*Transporte de emisiones fugitivas y difusas hasta el lavador de gases para realizar condensación de vapor de agua y reducir olores.*

*Características:*

- Bomba centrífuga para agua
- Ventilador centrífugo
- Torre de separación líquido gas
- Chimenea."

(El énfasis es agregado)

82. En dicho cronograma<sup>48</sup> también describe la relación de equipos y maquinarias a implementarse como parte de la innovación tecnológica (emisiones):

*"7. Relación de equipos y maquinarias para la innovación tecnológica*

EQUIPO	CANT.	CAP.	OBSERVACIONES
<b>ETAPA: ENFRIADO</b>			
<b>Filtro de Mangas colectora de polvo en ciclones de transportador neumático</b>	01	Filtro de Mangas para 7 000 m3/h de aire.	Fabricación nacional material acero estructural ASTM A-36.
<b>ETAPA: OPERACIONES Y EMISIONES FUGITIVAS</b>			
Cocinado Prensado Coagulado térmico Separado Centrifugado Generador de vapor	01	Torre lavadora de chorro de agua	Fabricación nacional, material acero inoxidable 304, de 3/16 de espesor.
<b>ETAPA: GÉNÉRADO DE VAPOR</b>			

<sup>47</sup> Por tener la titularidad de la licencia de operación para operar la planta de harina de pescado con capacidad de 8 t/h de procesamiento de materia prima, ubicada en el Pasaje Don Oscar N° 150, Zona Industrial Acapulco – Provincia Constitucional del Callao, otorgada mediante Resolución Directoral N° 034-99-PE/DNPP de fecha 5 de abril de 1999.

<sup>48</sup> Folios 61 y 62 Expediente.



01 Calderas piro tubulares	01	Sistema de conversión a gas natural	Lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.
----------------------------	----	-------------------------------------	---

"CRONOGRAMA DE INVERSIONES DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA (02 AÑOS)  
(R.M. N° 621-2008-PRODUCE, del 23.07.2 008)

ACTIVIDAD	META	CRONOGRAMAS (SEMESTRES) (Dólares Americanos)					
		I	II	III	IV	V	VI
1. Elaboración de Plan de Inversiones y aprobación por la Gerencia	01 Plan aprobado por la Gerencia	700					
2. Presentación y aprobación por la DIGAAP	01 Plan aprobado por la Gerencia		500				
3. Obras Civiles: montaje y desmontaje	Obras civiles concluidas			2000	2000	2000	2000
4. Enfriado - Construcción y montaje de filtro de manga	02 operando					4000	4000
5. Cambio de combustible a gas natural, en caldera de 3600 BHP La zona cuenta con instalaciones de gas natural (GN)				10000	10000	10000	10000
6. Sistema eléctrico	Sistema operando			3000	3000	3000	3000
7. Imprevistos	Imprevistos cubiertos			950	950	950	950
<b>TOTAL</b>		<b>700</b>	<b>500</b>	<b>15950</b>	<b>15950</b>	<b>19500</b>	<b>19500</b>

TOTAL INVERSIÓN: 72500 DÓLAR USA\*

(El énfasis es agregado)

83. Como se aprecia, ANDESA debe tener implementado los siguientes equipos como parte de la innovación tecnológica de su planta de harina de ACP:

- i) Un (1) filtro de Mangas para 7 000 m<sup>3</sup>/h de aire; y,
- ii) Una (1) torre lavadora de chorro de agua para el lavado de gases fugitivos que se emanan de la cocina, prensa, separador de sólidos, centrifuga y calderas.

84. Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y modificatorias, ANDESA tiene la obligación de eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso de su planta de harina de ACP mediante un adecuado sistema de condensación; lo cual implica que todos los equipos destinados a este fin se encuentren plenamente operativos durante el proceso productivo.

c) Análisis del hecho imputado N° 5: ANDESA operó su planta sin utilizar la torre lavadora de gases

85. Conforme se ha señalado anteriormente, ANDESA tiene la obligación de utilizar todos su equipos instalados en su planta para la adecuada mitigación de emisiones; en ese sentido, el día de la supervisión dicha empresa debía tener en funcionamiento la torre lavadora de gases implementada en la planta evaporadora de agua de cola.

86. El 29 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que la planta de harina de ANDESA había incluido un ducto de salida de vahos al ambiente, que debían ser enviados a la torre lavadora de gases, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>49</sup> citada a continuación:

<sup>49</sup> Folios 1 y 2 del Expediente.



**"1. PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ**

*Tratamiento de emisiones*

*Planta Evaporadora*

*Cuenta con una planta evaporadora de 3 efectos de película descendente, la cual cuenta con una torre lavadora de gases, en esta torre se ha implementado el punto de monitoreo para las emisiones atmosféricas, asimismo el ducto que conduce el vaho del efecto a la torre lavadora se le ha incluido una salida de vahos al ambiente; cabe resaltar que la planta evaporadora también cuenta con una torre de enfriamiento el agua que es utilizado en la botella barométrica, por el cual también se emiten gases al ambiente."*

87. En el Informe de Supervisión<sup>50</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"6 HALLAZGOS**

**6.1 HALLAZGOS SANCIONABLES**

**6.1.3. Durante la supervisión se verificó que el administrado cuenta con una planta evaporadora de agua de cola de 3 efectos, de película descendente, la cual está implementada con una torre lavadora de gases, para mitigar sus emisiones.**

***Sin embargo, parte de los vahos procedente de los efectos, es liberado al ambiente a través de un ducto, sin ninguna mitigación, antes de llegar a la torre lavadora de gases para su tratamiento; esta manera de liberar los vahos sin mitigación, no está descrito en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica; debido a esta acción el administrado no estaría cumpliendo su compromiso ambiental. La referida omisión transgrede los Numerales 64 y 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y el término c) del Artículo 2° de la RM N° 621-2008-PRODUCE."***

(El énfasis es agregado)

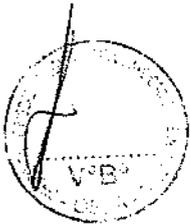


88. En el ITA<sup>51</sup> la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS ACUSABLES**

***"34. En el presente caso, durante la supervisión de campo se registró que la planta de harina se encontraba procesando materia prima, constatándose que se liberaban vahos al ambiente que no eran mitigados en la torre lavadora, esto es, operaba si utilizar la torre lavadora para el tratamiento de las emisiones según lo establecido en el cronograma de innovación tecnológica para emisiones gaseosas (...)"***

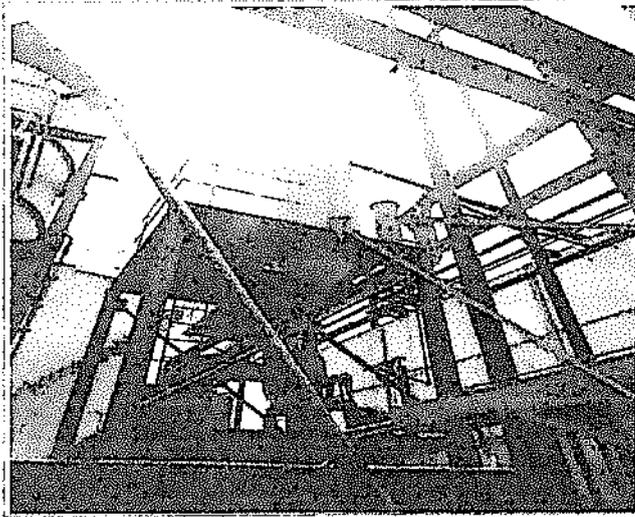
(El énfasis es agregado)



89. El referido hecho se sustenta en la siguiente fotografía tomada durante la supervisión:

<sup>50</sup> Folio 3 del Expediente que contiene el Disco Compacto (página 116).

<sup>51</sup> Folio 6 del Expediente.



Se observa el acondicionamiento de un ducto para evacuar gases sin ninguna mitigación antes de llegar a la torre lavadora de gases.

Torre lavadora de gases de la planta evaporadora de agua de cola.



90. La conducta imputada a ANDESA consiste en no haber utilizado la torre lavadora de gases (implementada en su planta evaporadora de agua de cola de tres efectos de película descendente) durante la operación de su planta, la cual fue implementada de acuerdo a lo señalado en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica para Emisiones Gaseosas, aprobado por PRODUCE.



91. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que ANDESA operó su planta de harina de ACP, si utilizar la torre lavadora de gases. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ANDESA en este extremo.

d) Análisis de los hechos imputados N° 6 y 7

92. En el Informe de Supervisión<sup>52</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**6 HALLAZGOS**

**6.1 HALLAZGOS SANCIONABLES**

6.1.4. *El administrado no ha cumplido con implementar para la mitigación de emisiones atmosféricas con los siguientes:*

- *Un filtro de mangas para la recuperación de partículas gruesas y finas.*
- *Un lavador de gases de chorro de agua, para eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos.*

(El énfasis es agregado)

93. En el ITA<sup>53</sup> la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS ACUSABLES**

*45. Durante la supervisión de campo realizada el 29 de octubre de 2013, se verificó que la empresa fiscalizada no había instalado el filtro de manga y el lavador de gases de chorro de agua, constatándose que los equipos como el desairador del condensador de vapor, secador rotatubos, la torre de enfriamiento de agua de la columna barométrica de la planta evaporadora de agua de cola, emiten gases y vahos fugitivos*

<sup>52</sup> Folio 3 del Expediente que contiene el Disco Compacto (página 115 y 116)

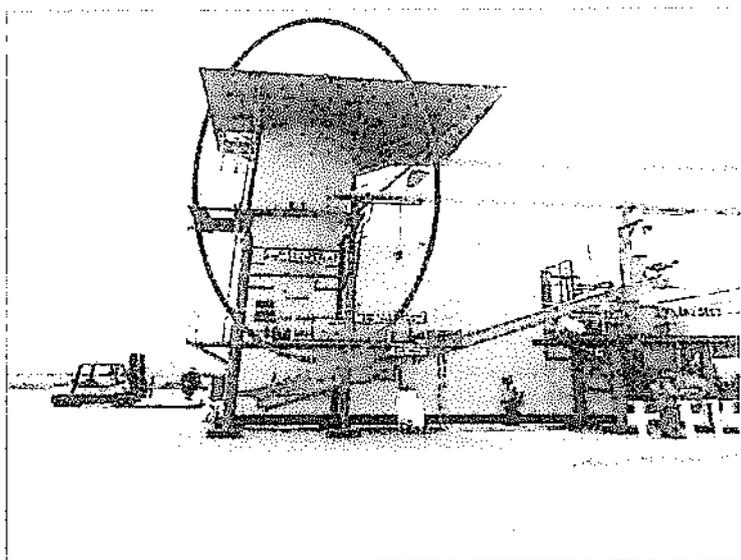
<sup>53</sup> Folio 14 del Expediente.



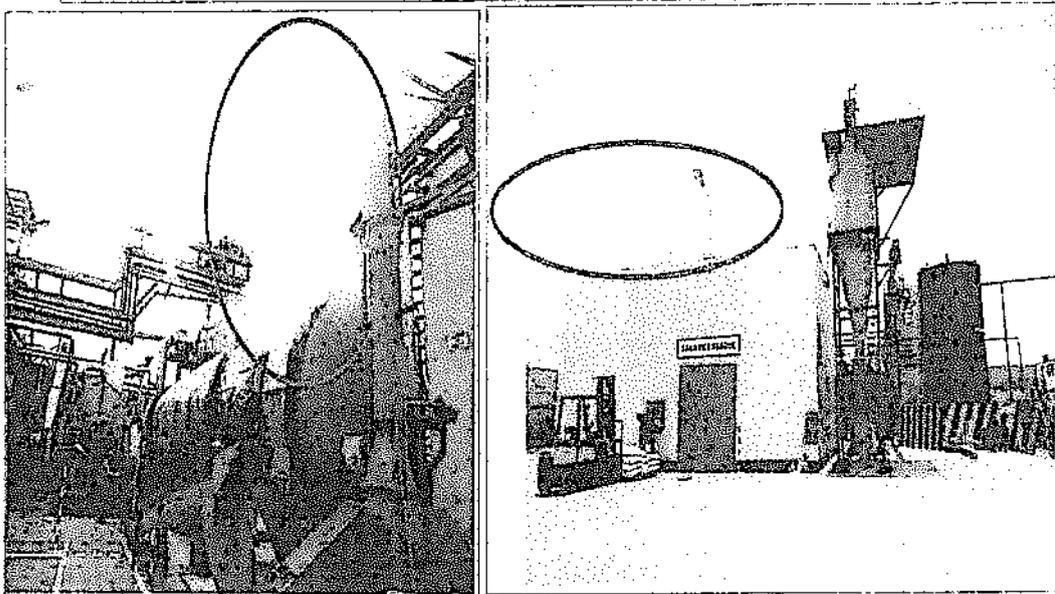
al ambiente sin ninguna mitigación. Tales hechos fueron registrados en las fotografías y en el video efectuado durante la inspección (...)

(El énfasis es agregado)

- 94. Los referidos hechos se sustentan en las siguientes fotografías tomadas el día de la supervisión:



No se evidencian filtros de mangas, en el ciclón.



Se observa fugas de gases y vahos del secador rotatubos y emisiones fugitivas del desairador el condensado del vapor utilizado.

- 95. Sobre el particular, se debe precisar que la conducta imputada a ANDESA consiste en no haber implementado un filtro de manga y un lavador de gases de chorro de agua, de acuerdo a lo señalado en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica para Emisiones Gaseosas aprobado por PRODUCE.

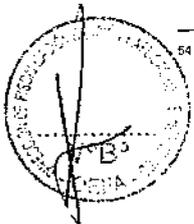


- 96. En consecuencia, considerando los medios probatorios ha quedado acreditado que ANDESA no implementó un filtro de mangas y un lavador de gases de chorro de agua, equipos que conforman el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto al ambiente de su planta de harina de ACP.
- 97. Estas conductas configuran la infracción tipificada en el Numeral 120 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ANDESA en estos extremos.

**V.1.6 Octava cuestión en discusión: determinar si ANDESA realizó nueve (9) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, así como enero, mayo, junio y julio del 2013**

**b) Marco normativo aplicable**

- 98. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>54</sup>, establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, estando obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y acciones necesarias para prevenir la generación y el impacto negativo de las mismas; asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los sistemas que le sirven de sustento.
- 99. El Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PE establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad<sup>55</sup>.
- 100. El Artículo 86° del RLGP<sup>56</sup> señala que los monitoreos deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE.



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>54</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>55</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**



101. Mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, publicada el 10 de enero del 2002, se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, que establece la frecuencia de la realización y presentación de los monitoreos para las plantas dedicadas al consumo humano indirecto.

102. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

c) Compromisos ambientales asumidos por ANDESA en su Adenda al EIA

103. En el acápite 5.2.2 de la Adenda al EIA<sup>57</sup> se desarrolló los alcances del Programa de Monitoreo Ambiental que debe implementar ANDESA en su planta de harina<sup>58</sup>:

*5.2.2 Monitoreo para efluentes líquidos de proceso*

(...)

*Se aplicará el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE que en su art° 1 aprueba los límites máximos permisibles para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado, los mismos que son de cumplimiento obligatorio.*

*Asimismo, corresponde a los promotores del Plan de Manejo Ambiental, la aplicación del ítem 2.5 del art° 2, es decir en el entendido que no se instalará emisor submarino por no contar con aguas de bombeo, se deberá disponer en planta el tratamiento bioquímico y/o biológico d efluentes en tierra y cumplir con LMP establecidos en su Artículo 1° para los efluentes que serán vertidos dentro de la zona de protección ambiental litoral:*

Aceites y grasas:	20 mg/l
Sólidos suspendidos totales	100 mg/l
pH	6-9
DBO <sub>5</sub>	≤60 g/l

**Metodología y períodos de monitoreo**

*Para vigilar en cumplimiento de los LMP se considerará el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por R.M. 003-2002-PE publicado el 13 de enero de 2002, y los métodos de análisis indicados en su Artículo 1°.*

*El procedimiento de toma de muestras se compone del promedio diario mínimo de 3 muestras por día, y durante 3 días de una temporada de pesca. Sobre dicha base se establecerá el cumplimiento o incumplimiento de los LMP.*

*Períodos de Monitoreo: Serán inopinados y estarán a cargo de inspectores del RISPAC.*

**PROGRAMA DE MONITOREO PARA EFLUENTES LÍQUIDOS**

EFLUENTE A MONITOREAR	N° MUESTRA	UBICACIÓN	PARÁMETROS A MONITOREAR	VALOR LÍMITE DE COMPARACIÓN (DS N° 028/60 del 29.11.60)	FRECUENCIA DE MONITOREO
INDUSTRIAL (Salida de tanque regulador)	1	Tanque regulador de Descarga de efluentes	Aceites y grasas (mg/l)	20 mg/l	Inopinada
			SST (ml/h)	100 mg/l	
			DBO <sub>5</sub> (mg/l)	≤60 g/l	
			pH	6-9	

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>57</sup> Folio 204 del Expediente de la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.

<sup>58</sup> Mediante Constancia de Verificación Ambiental N° 024-2008-PRODUCE/DIGAAP PRODUCE



(El énfasis es agregado)

104. Cabe señalar, el Protocolo de Monitoreo<sup>69</sup> señala, respecto a la frecuencia de monitoreo de efluentes que se realizará como mínimo ocho (8) en temporada de pesca. En el presente caso, no se considera el monitoreo de cuerpo marino receptor debido a que la planta no colinda con el mar ni está autorizada a verter sus efluentes a dicho cuerpo.
105. Al respecto, por Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ<sup>60</sup>, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA interpretó dicho Protocolo de Monitoreo, concluyendo que la frecuencia del monitoreo a cargo de los titulares de licencias de operación es mensual. En ese sentido, señala que el número de monitoreos a ser exigidos debe estar sujeto al periodo de producción.
106. Es preciso indicar que, para el período materia de análisis (2012 a octubre de 2013), las temporadas de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) con destino al consumo humano indirecto en la zona norte centro, en la que se ubica la planta de harina de ANDESA, se desarrollaron conforme al siguiente detalle:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE-CENTRO			
TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA
Veda 2012	Del 01/02/2012 al 1/05/2012		Febrero a abril.
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE 02/05/2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE 31/07/2012	Mayo, junio y julio de 2012.
Veda 2012	Del 01/08/2012 al 21/11/2012		Agosto a noviembre.
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE 22/11/2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE 31/01/2013	Noviembre (*) y diciembre de 2012, y enero de 2013.
Veda 2013	Del 01/01/2013 al 16/05/2013		Enero a mayo.
Primera Temporada de Pesca 2013	Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE 17/05/2013	Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE 31/07/2013	Mayo (**), junio y julio de 2013
MESES EFECTIVOS DE PRODUCCIÓN DEL AÑO 2012 y 2013 (***)			9 meses

(\*) Desde el 22 de noviembre de 2012.

(\*\*) Desde el 17 de mayo de 2012.

(\*\*\*) Hasta el mes anterior a la supervisión efectuada por el OEFA.

107. De las temporadas de pesca citadas, se advierte que durante el periodo materia de análisis, transcurrieron varias temporadas de pesca (producción) y periodos de veda, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

<sup>69</sup> Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor  
6.6. Métodos de Muestreo  
6.6.1. Frecuencia

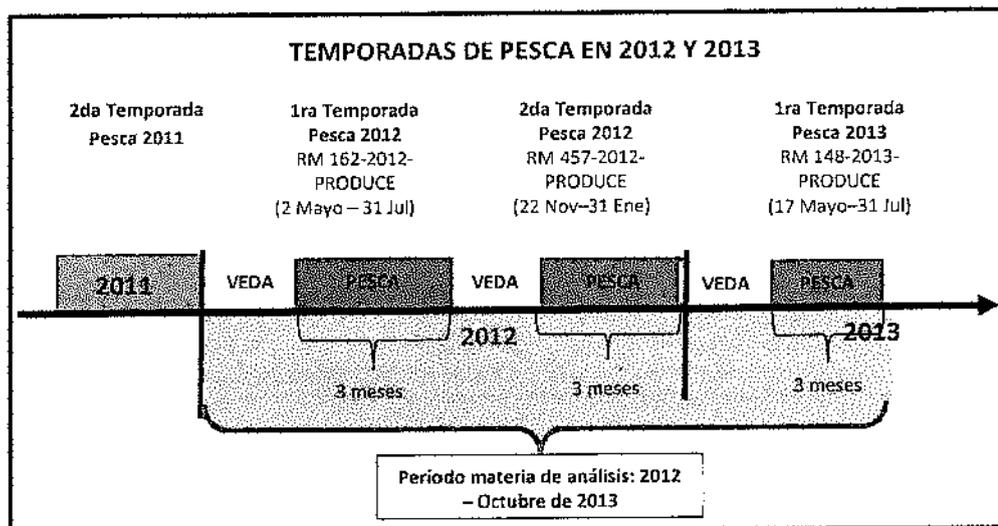
La frecuencia de monitoreo de los parámetros de efluentes (agua de bombeo) y cuerpo receptor se presenta en la Tabla 2. Se realizará un mínimo de 10 muestreos: 8 en temporada de pesca (tanto en efluente como en agua receptora) y 2 en temporada de veda (agua receptora).

Tabla 2. Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo receptor de la industria pesquera de consumo humano indirecto.

MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL	MONITOREO		MIPE
			VEDA	PESCA	
DESCARGA	EFLUENTE	1 al año		8 al año	x
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año	x
	SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años	x

\* El Ministerio de Pesquería podrá realizar muestreos adicionales cuando lo considere pertinente.

<sup>60</sup> Folio 23 del Expediente.



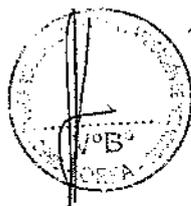
108. Así, de acuerdo a las temporadas de pesca, durante el período materia de análisis (enero de 2012 a junio de 2013), ANDESA debió cumplir con realizar y presentar nueve (9) monitoreos de efluentes, según el siguiente detalle:



- Seis (6) monitoreos correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2012, así como enero de 2013); y,
- Tres (3) monitores de correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2013 (mayo a julio).

d) Análisis del hecho imputado N° 8:

109. El 29 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión requirió a ANDESA remitir los reportes de monitoreo de efluentes del año 2012 y 2013, correspondientes a la planta de harina, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02, suscrito por los representantes del OEFA y del EIP<sup>61</sup>.



110. En atención a ello, mediante Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que respecto a los monitoreos solicitados, ANDESA sólo remitió el Informe de Ensayo N° 3-09126/12 correspondiente al monitoreo del 30 de mayo del 2012, conforme se detalla a continuación<sup>62</sup>.

**"6 HALLAZGOS**

**6.1 HALLAZGOS SANCIONABLES**

**6.1.5. El administrado no cumple con la presentación y la frecuencia de monitoreo de los efluentes, correspondiente al año 2012 y lo que va del año 2013; toda vez que solo ha presentado a la autoridad competente, los reportes de monitoreo realizados en los meses de julio (Temporada de pesca) y agosto (Temporada de veda) de 2013."**

(El énfasis es agregado)

111. En el ITA<sup>63</sup> la Dirección de Supervisión determinó lo siguiente:

<sup>61</sup> Folio 3 Expediente que contiene el Disco Compacto (página 104).

<sup>62</sup> Folio 3 del Expediente que contiene el Disco Compacto (página 115).

<sup>63</sup> Folio 11 y 12 del Expediente.

**"ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS ACUSABLES"**

61 Teniendo en cuenta la frecuencia establecida por el administrado en su instrumento de gestión ambiental y la normativa ambiental vigente, concluimos que el administrado para los años 2012 y 2013, al momento de la supervisión (29 de octubre de 2013), tenía las siguientes obligaciones:

**Realizar y presentar cinco (5) reportes de monitoreo de Efluentes correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y II (mayo, junio y julio-2012 y diciembre-2012 y enero 2013)**

**Realizar y presentar tres (3) reportes de monitoreo de Efluentes correspondientes a la temporada de pesca 2013-I (mayo, junio y julio-2013)".**

(El énfasis es agregado)

112. Cabe señalar que ANDESA presentó monitoreos de agua residuales correspondientes a periodos en los que no se encontraba obligado a reportar, pues se refieren a meses fuera de una temporada de pesca del recurso anchoveta<sup>64</sup>, como se aprecia a continuación:

- Informe de Ensayo N° 3-02294/12 correspondiente al mes de febrero de 2012.
- Informe de Ensayo N° 3-16639/12 correspondiente al mes de octubre de 2012.
- Informe de Ensayo N° 3-05491/13 correspondiente al mes de marzo de 2013.
- Informe de Ensayo N° 3-13586/13 correspondiente al mes de agosto de 2013.

113. Sobre el particular, se debe precisar que la conducta imputada a ANDESA consiste en no realizar nueve (9) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2012, así como enero, mayo, junio y julio de 2013.

114. En consecuencia, considerando los medios probatorios ha quedado acreditado que ANDESA no realizó nueve (9) monitoreos de efluentes correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2012, así como enero, mayo, junio y julio de 2013.

115. Estas conductas se encuentra tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ANDESA en estos extremos.

**V.1.7 Novena cuestión en discusión: determinar si ANDESA excedió los LMP para efluentes en los meses de febrero y octubre de 2012, y marzo y agosto de 2013**

a) Marco Normativo Aplicable

116. En el Numeral 2.5 del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, señala cuando no sea técnicamente factible la instalación de emisarios submarinos, se deberá realizar el tratamiento bioquímico y/o biológico de efluentes en tierra y cumplir con los LMP para los efluentes que serán vertidos dentro de la zona de protección ambiental litoral, citados a continuación:

<sup>64</sup> Es necesario indicar que el procesamiento de recurso anchoveta fuera de temporada de pesca es una conducta que se encuentra bajo el ámbito de competencia de PRODUCE.



**TABLA N° 01**

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANALISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 <sup>2</sup> mg/l	0,35*10 <sup>2</sup> mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 <sup>a</sup> Ed. Method 5520D. Washington, o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un conjunto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 <sup>2</sup> mg/l	0,70*10 <sup>2</sup> mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 <sup>a</sup> Ed. Part 2540D Washington	
pH	6-9	5-9	5-9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.  
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.  
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.  
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.



117. De acuerdo a lo señalado en el acápite 5.2.2 de la Adenda al EIA<sup>65</sup>, no resulta técnicamente factible la instalación de emisarios submarinos en la Planta de harina de ACP de ANDESA, por lo que le administrado se encuentra obligado a cumplir con los LMP, conforme se detalla a continuación:

*"5.2.2 Monitoreo para efluentes líquidos de proceso (...)*

*Se aplicará el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE que en su art° 1 aprueba los límites máximos permisibles para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado, los mismos que son de cumplimiento obligatorio.*

*Asimismo, corresponde a los promotores del Plan de Manejo Ambiental, la aplicación del ítem 2.5 del art° 2, es decir en el entendido que no se instalará emisor submarino por no contar con aguas de bombeo, se deberá disponer en planta el tratamiento bioquímico y/o biológico d efluentes en tierra y cumplir con LMP establecidos en su artículo 1° para los efluentes que serán vertidos dentro de la zona de protección ambiental litoral:*

Aceites y grasas:	20 mg/l
Sólidos suspendidos totales	100 mg/l
pH	6-9
DBO <sub>5</sub>	≤60 g/l <sup>66</sup>

(El énfasis es agregado)

118. Por su parte, el Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción a la operación de plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, que exceda los LMP de efluentes o emisiones.

119. De acuerdo al marco normativo descrito, ANDESA se encuentra obligada a no sobrepasar los LMP de efluentes establecidos mediante el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

<sup>65</sup> Folio 204 del Expediente de la Adenda del EIA.

b) Análisis del hecho imputado N° 9

120. De acuerdo al Informe de Supervisión<sup>66</sup> la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

*"6. Hallazgos**6.1 Hallazgos sancionables*

*6.1.6 De la documentación presentada por el administrado, se verificó que no cumple, en su totalidad, con el monitoreo de los parámetros establecidos en la R.M. N° 003-2002-PE, toda vez que en los informes de ensayo presentados le falta monitorear el parámetro de Temperatura y pH, asimismo no alcanza los LMP de la columna I del cuadro N° 1, del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, toda vez que es un compromiso descrito en su IGA. Las referidas omisiones transgreden el Numeral 73 y 88 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.*

(El énfasis es agregado)

121. En el ITA<sup>67</sup> la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*"II. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS ACUSABLES  
(...)*

*83. Con relación al segundo punto del hallazgo referido a no cumplir los LMP de la columna I la tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, debe señalarse que de la revisión del informe de ensayo N° 3-13586/13 de fecha de muestreo 16 de agosto de 2013, se aprecia que efectivamente supera los LMP para la columna I de la N° 1 del Decreto Supremo, en el parámetro de Sólidos Suspendido Totales (SST), registrándose un valor de: 152,70."*

(El énfasis es agregado)

122. El hecho detallado por los inspectores se corrobora con el análisis de los cuatro (4) informes de ensayo presentados por ANDESA, detallados a continuación:

Parámetros Contaminantes	Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE	Informes presentados por ANDESA			
	COLUMNA I: LMP de los efluentes que serán vertidos dentro de la Zona de Protección Ambiental Litoral	Informe de Ensayo N° 3-02294/12 Febrero de 2012.	Informe de Ensayo N° 3-16639/12 Octubre de 2012.	Informe de Ensayo N° 3-05491/13 Marzo de 2013	Informe de Ensayo N° 3-13586/13 Agosto de 2013.
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	-	27,2 mg/l (Excede LMP)	43,4 mg/l (Excede LMP)	1,9 mg/l
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	-	628,3 mg/l (Excede LMP)	229 mg/l (Excede LMP)	152,70 mg/l (Excede LMP)
pH	6 - 9	-		7,9	7,8
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	< 60 mg/l	29250 mg/l (Excede LMP)	2050/2052 mg/l (Excede LMP)	375 mg/l (Excede LMP)	

123. En consecuencia, de los actuados en el expediente se acreditó que ANDESA incurrió en cuatro (4) incumplimientos toda vez que excedió los LMP para efluentes en los meses de febrero y octubre de 2012, y marzo y agosto de 2013. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones en el Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ANDESA en estos extremos.

<sup>66</sup> Folio 3 del Expediente que contiene el Disco Compacto (página 115)

<sup>67</sup> Folio 9 del Expediente.



**V.1.8 Décima cuestión en discusión: determinar si ANDESA realizó 18 monitoreos de ruido conforme a la Adenda al EIA**

a) Marco normativo aplicable

124. El Artículo 78° del RLGP<sup>68</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
125. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>69</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
126. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos vinculados a la mitigación de los ruidos generados en su establecimiento industrial pesquero.

b) Compromiso ambiental de ANDESA en la Adenda al EIA

127. En el acápite 5.2.4 de la Adenda al EIA<sup>70</sup>, se desarrollan los alcances del Programa de Monitoreo Ambiental que debe implementar ANDESA en su planta de harina de ACP:

*"5.2.4 Monitoreo de Calidad de Ruido. (dBA)*

*(...)*

*Metodología y Periodos de Monitoreo*

*Se medirá los niveles de presión sonora en fuentes fijas, en los interiores y exteriores del establecimiento industrial.*

*Exteriores: 1) Puerta de ingreso, 2) a 50 m de la puerta en el Pasaje, 3) en la intersección del pasaje con la vía de tránsito intenso (calle principal).*

<sup>68</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>69</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

*(...)*

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>70</sup> Folio 201 y 202 del Expediente de la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental.



Interiores: 1) en el centro de la planta de harina, 2) en la zona de Oficinas administrativas, 3) en el exterior de la casa de fuerza.

**Frecuencias de monitorear**

Dos (2) veces por año, en verano e invierno, en época de producción.

**REGLAMENTACIÓN SOBRE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD.**

ZONAS DE APLICACIÓN	HORARIO DIURNO (dBA)	HORARIO NOCTURNO (dBA)
Zona de protección especial	50	40
Zona residencial	60	50
Zona comercial	70	60
Zona industrial	80	70

(El énfasis es agregado)

128. De acuerdo al compromiso citado ANDESA debió realizar dieciocho (18) monitoreos de ruido en seis (6) estaciones de muestreo, conforme al siguiente detalle:

EXTERIORES	Monitoreos 2012	Monitoreos 2013 (hasta octubre)
1) Puerta de ingreso	2	1
2) A 50 m de la puerta en el Pasaje	2	1
3) En la intersección del pasaje con la vía de tránsito intenso (calle principal)	2	1
INTERIORES		
1) En el centro de la planta de harina	2	1
2) En la zona de Oficinas administrativas	2	1
3) En el exterior de la casa de fuerza	2	1
TOTAL		18

- c) Análisis del hecho imputado N° 9

129. Durante la supervisión efectuada el 29 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a ANDESA remitir los reportes de monitoreo de efluentes del año 2012 y 2013, correspondientes a la planta de harina de ACP, sin embargo, el administrado no presentó la documentación solicitada, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02, suscrito por los representantes del OEFA y del EIP<sup>71</sup>:

130. De acuerdo con el Informe de Supervisión<sup>72</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"6. Hallazgos

6.1 Hallazgos sancionables

6.1.8 El administrado no ha realizado el monitoreo de ruidos correspondiente al año 2012 y lo que va del año 2013, (...)"

131. En el ITA<sup>73</sup> la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS ACUSABLES

(...)

97 En ese sentido, conforme a lo descrito en su Adenda, el administrado se encontraba obligado a realizar para los años 2012 y 2013 (hasta el momento de la supervisión, (...)

<sup>71</sup> Folio 3 Expediente que contiene el Disco Compacto (página 104).

<sup>72</sup> Folio 3 del Expediente que contiene el Disco Compacto (página 115).

<sup>73</sup> Folio 6 del Expediente.



98 Del análisis de los documentos que obran en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N°296-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado ha incumplido el compromiso ambiental al verificarse que no ha realizado (...) reportes de monitoreos de ruido conforme lo establece la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental (...).

(El énfasis es agregado)

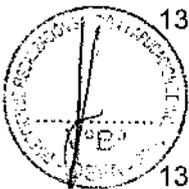
132. Cabe precisar que durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la realización de los monitoreos de ruido imputados.
133. De los actuados en el expediente ha quedado acreditado que ANDESA no realizó dieciocho (18) monitoreos de ruido en los años 2012 y 2013 (hasta el 29 de octubre), tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ANDESA en estos extremos.

**V.1.9 Décimo primera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a ANDESA**

**V.1.9.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**



134. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>74</sup>.
135. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



136. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
137. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>75</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que

<sup>74</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9, Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>75</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD  
 "Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas  
 Las medidas correctivas pueden ser:  
 a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
 b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.  
 c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retomar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.  
 d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado."



PERU

Ministerio  
del Ambiente



Resolución Directoral N° 1164-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 120-2015-OEFA/DFSAI/PAS

para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

138. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

139. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### V.1.9.2 Procedencia de las medidas correctivas

140. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de ANDESA en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Operó su planta sin utilizar los equipos del sistema de tratamiento del efluente de sanguaza, conforme a la Adenda al EIA.
- (ii) Operó su planta sin utilizar los equipos del sistema de tratamiento del efluente de limpieza de equipos y de planta, conforme a la Adenda al EIA.
- (iii) No cumplió con instalar el tanque de neutralización, conforme a la Adenda al EIA.
- (iv) No destinó el efluente de limpieza de equipos y planta para regadío, conforme a la Adenda al EIA.
- (v) Operó su planta sin utilizar la torre lavadora de gases, toda vez que habría implementado un ducto para liberar las emisiones sin tratamiento alguno, conforme al Cronograma de Innovación Tecnológica.
- (vi) No implementó en su planta un (1) filtro de mangas para la recuperación de partículas gruesas y finas y un (1) lavador de gases de chorro de agua, conforme al Cronograma de Innovación Tecnológica.
- (vii) No realizó nueve (9) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2012, así como enero, mayo, junio y julio de 2013, conforme a la Adenda al EIA.
- (viii) Excedió los LMP para efluentes en los meses de febrero y octubre de 2012, y marzo y agosto de 2013.
- (ix) No realizó 18 monitoreos de ruido en los años 2012 y 2013, según la frecuencia y en los puntos señalados en la Adenda al EIA.

141. En consecuencia, a continuación se analizara la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.



(i) **Infracción por no instalar de un (1) tanque de neutralización**

142. De la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que durante la supervisión a la planta de harina de ACP de ANDESA realizada del 17 al 18 de diciembre de 2014, la Dirección de Supervisión constató la implementación de un tanque de neutralización, conforme consta en el Informe N° 201-2015-OEFA/DS<sup>76</sup>.

*"Durante la supervisión, la planta de harina de pescado no estaba operando por lo que no se observó el tratamiento de sanguaza y agua de limpieza de equipos y de planta. Se verificó que tiene implementado para el tratamiento de la sanguaza: poza de concreto para colectar la sanguaza, tanque coagulador, separadora de sólidos y centrífuga; y, para el tratamiento del agua de limpieza de planta y equipos, cuenta con filtro rotativo, trampa de grasa, tanque de neutralización".*

(El énfasis es agregado)

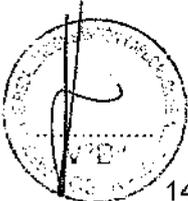
143. De lo expuesto, se desprende que ANDESA ha cumplido con subsanar la imputación referida a la no implementación de un tanque de neutralización. En mérito a ello, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, y de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias.



(ii) **Infracciones por operar sin utilizar los equipos del sistema de tratamiento de sanguaza, y limpieza de equipos y planta, así como destinar el efluente al regadío**

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractora

144. Los equipos y/o sistemas que debió utilizar ANDESA como parte del compromiso asumido en la Adenda al EIA (tanque de almacenaje de 17 m<sup>3</sup>, tanque coagulador de 1 m<sup>3</sup>, separadora de sólidos, centrífuga, tamiz rotativo y trampa de grasa) sirven para realizar el tratamiento de los efluentes generados durante el proceso productivo y de la limpieza de equipos de la planta de harina a fin de alcanzar los LMP establecidos en la legislación ambiental vigente.



145. Los efluentes del proceso productivo y limpieza no tratados son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser: 1) Sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, 2) Sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y 3) Sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad<sup>77</sup>.

146. De acuerdo a lo señalado por RAMON AHUMADA y ANNY RUDOLPH<sup>78</sup>, en el caso de la industria pesquera los efluentes vertidos al cuerpo receptor sin el debido tratamiento previo, pueden ocasionar cambios físicos: los cambios físicos (incremento de partículas en suspensión y temperaturas elevadas), cambios

<sup>76</sup> Folios 59 y 60 del Expediente (Informe N° 201-2015-OEFA/DS).

<sup>77</sup> Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

<sup>78</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.



químicos (disminución del oxígeno) y alteración en la diversidad de las especies, pues la disminución de oxígeno trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones para la postura y crianza de algunas especies pelágicas (que habitan a mar abierto) y neríticas (que habitan en zonas cercanas a la costa), como por ejemplo sardina tableada, lisas, corvinas, etc.

- 147. Además, los valores extremos o ausencia del oxígeno disuelto y la acumulación de fangos reductores producen la muerte de la mayor parte de la fauna bentónica. Ello ocasiona que el sistema quede reducido a una fauna compuesta por poliquetos (gusanos), microflagelados, microciliados y bacterias, que viven dependientes de la cadena del detritus (residuos que provienen de la descomposición de fuentes orgánicas).
- 148. En razón a lo expuesto, la no implementación de los equipos y/o sistemas establecidos en la Adenda al EIA de ANDESA puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

b) Medidas correctivas a aplicar

- 149. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, las infracciones constatadas son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 150. En ese sentido, corresponde ordenar a ANDESA las siguientes medidas correctivas:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Operó su planta de harina sin utilizar los equipos de tratamiento del efluente de sanguaza.	Acreditar la implementación y uso (operatividad) del sistema de tratamiento de efluente de sanguaza y limpieza de equipos y de planta.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de los equipos que conforman el sistema de tratamiento del efluente de sanguaza, y limpieza de equipos y de planta).
Operó su planta de harina sin utilizar los equipos de tratamiento del efluente de limpieza de equipos y de planta.			
No destinó el efluente de limpieza de equipos y planta para regadío, pues vertía dicho efluente al Colector Centenario.	Clausura de la tubería por donde se está vertiendo el efluente; y,	Inmediata	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de las medidas correctivas. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de clausura de la tubería por las que se verte el efluente de limpieza de equipos y planta al Colector Centenario; asimismo, que el efluente de limpieza de equipos y planta es destinado al regadío).
	Acreditar que el efluente de limpieza de equipos y planta tenga el destino conforme el compromiso descrito en la Adenda al EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	



151. Dicha medida correctiva tiene por finalidad garantizar el tratamiento de los efluentes de limpieza y el tratamiento de los efluentes de sanguaza evitando el riesgo potencial de contaminación de efluentes con alta carga orgánica al cuerpo receptor. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

152. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario que demora los trabajos de instalaciones eléctricas e implementación de accesorios necesarios para la puesta en operación de los equipos de tratamiento de efluentes de sanguaza y efluentes de limpieza. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la implementación de esta medida correctiva, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

(iii) **Infracciones por operar su planta de harina de ACP sin utilizar la torre lavadora de gases, y por no implementar un filtro de manga para recuperación de partículas gruesas y finas y un lavador de gases de chorro de agua para eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos**

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

153. La exposición al público al aire interior contaminado, viene determinado por la concentración de contaminantes en el medio. Los humos son suspensiones de sólidos y /o líquidos en los gases de combustión o en el aire. En el humo se puede encontrar una gran variedad de contaminantes perjudiciales para la salud como<sup>79</sup>:

- Partículas (partículas sólidas o finas provenientes de la etapa de secado durante el proceso de la harina, así como mezclas complejas de productos químicos en estado sólido).
- Monóxido de carbono.
- Óxido de nitrógeno.
- Óxidos de azufre (mayoritariamente del carbón).
- Carcinógenos en general.

b) Medidas correctivas a aplicar

154. Conforme a lo desarrollado en el acápite, las infracciones detectadas son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

155. En ese sentido, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas:

Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

<sup>79</sup> Ver: Ver : María del Mar Pérez Calvo, COSEMAR OZONO <http://www.cosemarozono.es/desinfeccion-ozono/medio-ambiente-industria/lavado-gases-olores-industria.html>



PERÚ

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 1164-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 120-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Operó su planta de harina sin utilizar la torre lavadora de gases, toda vez que habría implementado un ducto para liberar las emisiones sin tratamiento alguno.	Acreditar la implementación y uso (operatividad) del sistema de tratamiento de emisiones de la planta de agua de cola.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de emisiones de la planta de agua de cola).
No implementó un (1) filtro de mangas para la recuperación de partículas gruesas y finas, y un (1) lavador de gases de chorro de agua, para eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos, como componentes del sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica.	Acreditar la implementación y operatividad de un (1) filtro de mangas para la recuperación de partículas gruesas y finas, y un (1) lavador de gases de chorro de agua, para eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos, como componentes del sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de un filtro de mangas y un lavador de gases de chorro de agua).

156. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de ANDESA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus emisiones. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por las conductas infractoras en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

157. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo para la cotización de los equipos, el proceso de construcción de obras civiles para el montaje de los equipos, instalaciones eléctricas e implementación de accesorios necesarios para la puesta en operación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la instalación de los equipos, los noventa (90) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

(iv) **Infracciones por no realizar nueve (9) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, y enero, mayo, junio y julio del 2013**

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

158. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los Límites Máximos Permisibles.

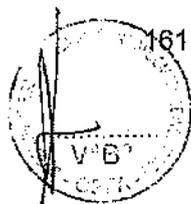


159. El hecho de no realizar los reportes de monitoreos de efluentes, impide que ANDESA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles.

b) Medida correctiva a aplicar

160. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. En ese sentido, corresponde ordenar a ANDESA la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No cumplió con realizar nueve (9) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero, mayo, junio y julio de 2013.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe de la capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



161. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de ANDESA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

162. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

163. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>80</sup>.

<sup>80</sup> De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.



(v) **Infracción por exceder los LMP para efluentes de la industria de harina de pescado**

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

164. La finalidad de la fiscalización del cumplimiento de los LMP establecidos por la normativa ambiental, consiste en verificar que los efluentes vertidos por los titulares de las actividades pesqueras se encuentren dentro de los parámetros inocuos para el ambiente, vida y salud de las personas.

165. Los impactos ambientales producidos por las actividades pesqueras están asociados principalmente con las descargas de efluentes industriales al cuerpo receptor, por esta razón es importante que durante el proceso productivo se adopten todos los mecanismos necesarios para alcanzar los LMP aprobados por la autoridad competente (sistemas de tratamiento adecuado, entre otros).

b) Medida correctiva a aplicar

166. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que ANDESA incumplió con los LMP para efluentes de la industria de harina de pescado, conducta que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

167. En ese sentido, correspondiendo ordenar a ANDESA la siguiente medida correctiva:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Excedió los LMP para efluentes en los meses de febrero y octubre de 2012, y marzo y agosto de 2013.	Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de efluentes, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe técnico que sustente las acciones adoptadas para implementar las medidas que permitan optimizar el sistema de tratamiento de efluentes, fotografías y/o videos que permitan evidenciar la referida implementación, así como resultados de monitoreo de los efluentes tratados realizados por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente.

168. Dicha medida tiene por finalidad detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de efluentes de la planta de harina de ANDESA, lo cual ha provocado el exceso del parámetro: Aceites y Grasas (A y G), Sólidos suspendidos Totales (SST), Ph y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5). La implementación de la medida correctiva, permitirá reducir la medida de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que causen daño al cuerpo receptor.

169. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo que se demorará para contratar el laboratorio especializado que efectúe el monitoreo de efluentes y los días de producción que se requieren para la toma de muestras en los puntos descritos en su EIA aprobado por la autoridad competente. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la





implementación de las medidas de optimización, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

(vi) **Infracciones por no realizar 18 monitoreos de ruido conforme a la Adenda al EIA**

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

170. La realización del monitoreo de ruidos permite medir los niveles de los ruidos y vibraciones provocadas por el funcionamiento de los equipos y maquinarias utilizadas en los establecimientos industriales pesqueros. En ese sentido, el incumplimiento de su realización imposibilita adoptar las medidas de mitigación necesarias para evitar los efectos adversos que podría ocasionar los excesos de ruido en el ambiente, la vida y la salud de las personas.

171. Dentro de los efectos adversos del ruido pueden incluirse la disminución de la capacidad auditiva, perturbación del sueño y descanso, estrés, fatiga, neurosis, depresión, molestias o sensaciones desagradables que el ruido provoca, como zumbidos, en forma continua o intermitente, efectos sobre el rendimiento, alteración del sistema circulatorio, alteración del sistema digestivo, aumento de secreciones hormonales (tiroides y suprarrenales), trastornos en el sistema neurosensorial, otros efectos.

b) Medida correctiva a aplicar

172. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente.

173. En ese sentido, corresponde ordenar a ANDESA la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó 18 monitoreos de ruido conforme a la Adenda al EIA, a razón de (2) monitoreos en el 2012 y uno (1) en el 2013, en cada uno los puntos de monitoreo: 1) Puerta de ingreso, 2) a 50 m de la puerta en el Pasaje, 3) en la intersección del pasaje con la vía de tránsito intenso (calle principal), 4) en el centro de la planta de harina, 5) en la zona de Oficinas administrativas, 6) en el exterior de la casa de fuerza.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe de la capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

174. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de ANDESA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de ruidos y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



175. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
176. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>81</sup>.
177. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
178. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Andina de Desarrollo S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	Operó su planta de harina sin utilizar los equipos de tratamiento del efluente de sanguaza.	Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
2	Operó su planta de harina sin utilizar los equipos de tratamiento del efluente de limpieza de equipos y de planta.	Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

<sup>81</sup> De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



3	No instaló un (1) tanque de neutralización.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
4	Destinó el efluente de limpieza de equipos y planta para regadío, pues habría vertido dicho efluente a una acequia que desemboca en el mar.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
5	Operó su planta de harina sin utilizar la torre lavadora de gases, toda vez que habría implementado un ducto para liberar las emisiones sin tratamiento alguno.	Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
6 y 7	No implementó un (1) filtro de mangas para la recuperación de partículas gruesas y finas, y un (1) lavador de gases de chorro de agua, para eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos, componentes del sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica.	Numeral 120 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
8-16	No cumplió con realizar nueve (9) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero, mayo, junio y julio de 2013.	Literal a) del Artículo 17° de la Ley del SINEFA y Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
17-20	Excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes en los meses de febrero y octubre de 2012, y marzo y agosto de 2013.	Literal a) del Artículo 17° de la Ley del SINEFA y Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
21-38	No realizó 18 monitoreos de ruido conforme a la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental, a razón de (2) monitoreos en el 2012 y uno (1) en el 2013, en cada uno los puntos de monitoreo: 1) Puerta de ingreso, 2) a 50 m de la puerta en el Pasaje, 3) en la intersección del pasaje con la vía de tránsito intenso (calle principal), 4) en el centro de la planta de harina, 5) en la zona de Oficinas administrativas, 6) en el exterior de la casa de fuerza.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Andina de Desarrollo S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:



N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Operó su planta de harina sin utilizar los equipos de tratamiento del efluente de sanguaza.	Acreditar la implementación y uso (operatividad) del sistema de tratamiento de efluente de sanguaza y limpieza de equipos y de planta.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de los equipos que conforman el sistema de tratamiento del efluente de sanguaza, y limpieza de equipos y de planta).
2	Operó su planta de harina sin utilizar los equipos de tratamiento del efluente de limpieza de equipos y de planta.			
4	No destinó el efluente de limpieza de equipos y planta para regadío, pues vertía dicho	Clausura de la tubería por donde se está vertiendo el efluente; y,	Inmediata	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado



	efluente al Colector Centenario.	Acreditar que el efluente de limpieza de equipos y planta tenga el destino conforme el compromiso descrito en la Adenda al EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de las medidas correctivas. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de clausura de la tubería por las que se verte el efluente de limpieza de equipos y planta al Colector Centenario; asimismo, que el efluente de limpieza de equipos y planta es destinado al regadío).
5	Operó su planta de harina sin utilizar la torre lavadora de gases, toda vez que habría implementado un ducto para liberar las emisiones sin tratamiento alguno.	Acreditar la implementación y uso (operatividad) del sistema de tratamiento de emisiones de la planta de agua de cola.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de emisiones de la planta de agua de cola).
6 y 7	No implementó un (1) filtro de mangas para la recuperación de partículas gruesas y finas, y un (1) lavador de gases de chorro de agua, para eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos, como componentes del sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica.	Acreditar la implementación y operatividad de un (1) filtro de mangas para la recuperación de partículas gruesas y finas, y un (1) lavador de gases de chorro de agua, para eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos, como componentes del sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de un filtro de mangas y un lavador de gases de chorro de agua).
8-16	No cumplió con realizar nueve (9) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero, mayo, junio y julio de 2013.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe de la capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
17-20	Excedió los LMP para efluentes en los meses de febrero y octubre de 2012, y marzo y agosto de 2013.	Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de efluentes, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe técnico que sustente las acciones adoptadas para implementar las medidas que permitan optimizar el sistema de tratamiento de efluentes, fotografías y/o videos que permitan evidenciar la referida implementación, así como resultados de monitoreo de los efluentes tratados realizados por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente.



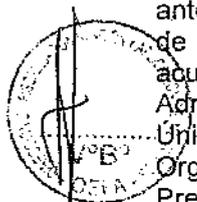
21-38	No realizó 18 monitoreos de ruido conforme a la Adenda al EIA, a razón de (2) monitoreos en el 2012 y uno (1) en el 2013, en cada uno los puntos de monitoreo: 1) Puerta de ingreso, 2) a 50 m de la puerta en el Pasaje, 3) en la intersección del pasaje con la vía de tránsito intenso (calle principal), 4) en el centro de la planta de harina, 5) en la zona de Oficinas administrativas, 6) en el exterior de la casa de fuerza.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe de la capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
-------	---	--	---	---

**Artículo 3°.-** Informar a Andina de Desarrollo S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo Numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Andina de Desarrollo S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de la imputación 3, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Andina de Desarrollo S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración, y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento de procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, aprobado por Resolución del Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

**Resolución Directoral N° 1164-2015-OEFA/DFSAI**

**Expediente N° 120-2015-OEFA/DFSAI/PAS**

**Artículo 7°.-** Informar a Andina de Desarrollo S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

  
-----  
**Maria Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA